



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 06

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00099	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ.	JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2017-00105	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ.	JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2019-00114	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONNY MARIN GUERRERO GARCIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA OLIVIA MATABAJAY HIDROBO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00070	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO MORENO GOMEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00075	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELSY CARMENZA HUACA MORALES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO MATABAJAY HIDROBO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00103	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A..	YAMILET DEL SOCORRO RENDON	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES DANILO MUÑOZ Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00119	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2020-00131	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIDER SIXTO CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00019	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ANDRES MENESES MENESES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00041	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA EVILA GOMEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MARINO LASSO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BLANCA BETHY BENAVIDES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO ANDRADE	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL CARLOSAMA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDEN BERNARDO RODRIGUEZ Y OTRO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MARGITH NOGUERA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00124	EJECUTIVO	YURI BOLAÑOS NARVAEZ.	JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY BERNARDA DE LA CRUZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO	16 DE FEBRERO DE 2022
2021-00258	DECLARATIVO	JOSE NELSON PAZ ERAZO	ALEJANDRINA PINTA CUELAN	AUTO INADMITE DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2022
2022-00002	ALIMENTOS	LEYDI SILVANA ERASO GOMEZ	GERMAN ORLANDO IMBAJOA OJEDA	AUTO INADMITE DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2022



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2022-00005	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO RECHAZA DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2022
2022-00012	ALIMENTOS	LEYDI SILVANA ERASO GOMEZ	GERMAN ORLANDO IMBAJOA OJEDA	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	16 DE FEBRERO DE 2022
2022-00023	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE SANTOS MENESES MUÑOZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16 DE FEBRERO DE 2022
2022-00039	SIMULACIÓN CONTRATO	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER	16 DE FEBRERO DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0223
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2016-00099
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTROS

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

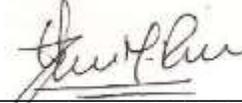
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0224
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2017-00105
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: JAIME RODRIGO RIASCOS Y OTRO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0225
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2019-00114
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YONNY MARIN GUERRERO GARCIA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0226
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00014
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLIVIA NOHEMI BOLAÑOS TUQUERREZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

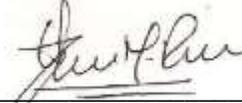
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0227
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00041
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA OLIVIA MATABAJOY HIDROBO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

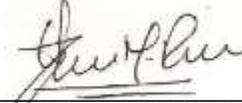
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0228
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00069
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LIBIA MARIA GAMBOA ORDOÑEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

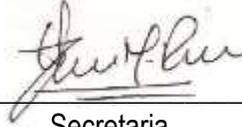
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0229
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00070
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO MORENO GOMEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

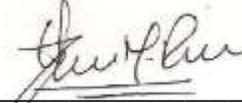
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0230
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00075
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELSY CARMENZA HUACA MORALES

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

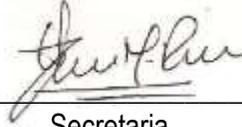
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0231
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00099
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIRO MATABAJOY HIDROBO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

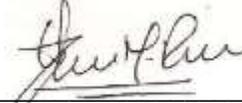
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0232
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00103
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAMILET DEL SOCORRO RENDON ARTEAGA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

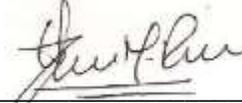
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0233
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES DANILO MUÑOZ Y OTRO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

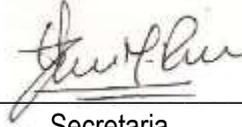
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0234
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HERNANDO NARVAEZ CARLOSAMA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

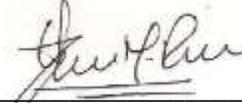
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0235
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00119
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMILSEN YAQUELINE MUÑOZ MORALES

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

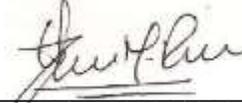
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0236
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00131
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EIDER SIXTO CARLOSAMA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

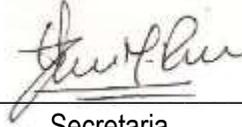
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0237
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2020-00137
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ESTEFANIA OJEDA CAMAYO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

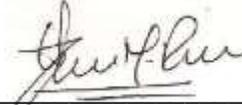
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0238
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00017
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0239
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00019
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO ANDRES MENESES MENESES

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

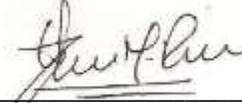
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0240
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00041
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EVILA GOMEZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0241
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MARINO LASSO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

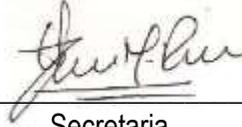
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0242
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00098
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA BETHY BENAVIDES

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0243
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00102
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO ANDRADE

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

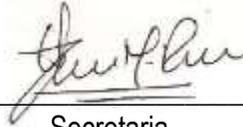
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0244
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00103
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

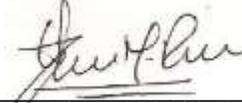
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0245
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSUL CARLOSAMA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

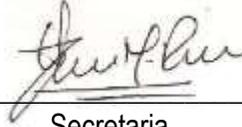
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0246
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDEN BERNARDO RODRIGUEZ Y OTRO

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

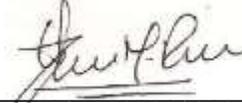
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0247
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MARGOTH NOGUERA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

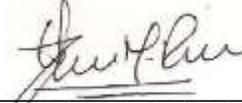
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0248
Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00124
Demandante: YURI BOLAÑOS NARVAEZ
Demandado: JEFFER MANUEL CASAS SANABRIA

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

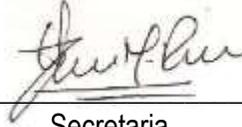
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Me permito informar que, durante el término de traslado de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, comprendido entre los días 08 a 10 de febrero de 2022, la misma no fue objetada por las partes. - Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0249
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00137
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY BERNARDA DE LA CRUZ

San Lorenzo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

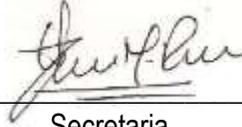
Visto el informe secretarial, se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se acoge a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y no fue objetada por las partes, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 17 DE FEBRERO DE 2022
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta por el abogado Jorge Alfredo Larrañaga Goyes, en contra de Alejandrina Pinta Cuelan. Demanda interpuesta el 16 de diciembre de 2021 en 10 folios, que complementó con anexos radicados el 11 y 27 de enero de 2022 en 15 folios, más un archivo de audio de prueba anticipada. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No:	0250
Radicación:	526874089001 2021-00258
Proceso:	Declarativo- Verbal
Demandante:	JOSE NELSON PAZ ERAZO
Demandado:	ALEJANDRINA PINTA CUELAN
Decisión:	Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N), en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N); por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

La parte demandante incumple este lugar en primer lugar por cuanto en su primera pretensión solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

“Declarar a la parte demandada, la señora ALEJANDRINA PINTA CUELAN civilmente responsable por el incumplimiento a la obligación contractual acordada de forma verbal con el señor JOSE NELSON PAZ ERASO, toda vez que la DEMANDADA no cumplió con el pago de los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) correspondiente al lote de propiedad del DEMANDANTE.”

De la lectura de la pretensión se establece que el demandante solicita que “se declare responsable por el incumplimiento a la obligación contractual acordada”, sin embargo, considera el despacho que estamos en presencia de un proceso declarativo, de tal manera que antes de solicitar que se declare el incumplimiento contractual debe solicitarse la existencia del contrato que supuestamente pactaron las partes, situación que no se cumple y por lo tanto deberá corregirse, máxime cuando el artículo 1501 del Código Civil consigna que *“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.”*. Por lo tanto, se itera, deberá señalarse cuál fue el contrato que se afirma fue válidamente celebrado entre las partes, y de esta manera, una vez estudiados los requisitos para su existencia y validez, determinar el cumplimiento o no, y los perjuicios reclamados.

Por otro lado, en la demanda se consigna como pretensión #2 lo siguiente: *“Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la DEMANDADA al pago de los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), así como a los perjuicios ocasionados al DEMANDANTE.”*. Sin embargo, el demandante no hace una discriminación clara de cada una de sus pretensiones, máxime cuando en la parte final señala que reclama que se condene al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, sin precisar cuáles perjuicios (patrimoniales o extrapatrimoniales), requisito con el cual también sirve para establecer adecuadamente la cuantía del proceso y la cuerda procesal por la cual debe seguirse el asunto (verbal o verbal sumario).

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 7 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 7 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

“(…) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

A su turno, en concordancia con lo anterior, el artículo 206 ibídem señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,***



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

discriminando *cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*"

Bajo la misma línea de lo expuesto en la anterior causal de rechazo, el demandante no hace una discriminación clara de cada una de sus pretensiones, máxime cuando en la parte final señala que reclama que se condene al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, sin precisar cuáles perjuicios (patrimoniales -daño emergente y/o lucro cesante) y su estimación razonada, lo cual también se convierte en materia prima para establecer la cuantía del proceso y el procedimiento a seguir.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

"(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

A su turno, el artículo 26 *ibídem* la cuantía se determinará así:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Y el inciso final del artículo 25 del C.G. del P., precisa que *"cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

En la demanda se pretende acreditar este requisito señalando lo siguiente:

"COMPETENCIA Y CUANTIA

*Es Usted competente señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO, para conocer la presente demanda debido al factor cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. y atendiendo al factor territorial conforme a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 *ibídem*."*

Recordemos que el demandante reclama que se condene a la demandada al pago de los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), así como a los perjuicios ocasionados al DEMANDANTE, sin precisar cuáles perjuicios (patrimoniales -daño emergente y/o lucro cesante; o extrapatrimoniales) y su estimación razonada, de tal suerte que claramente se puede establecer que el demandante no cumple con este requisito, y deberá corregirlo.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- **Incumplimiento del artículo 90, numeral 7 del C.G. del P; en concordancia con artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001**

Se tiene que siendo un proceso declarativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad obligatorio, conforme lo establecen los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

De la revisión de los anexos de la demanda, no se adjunta el documento con el cual se acredite que se ha cumplido con el requisito de procedibilidad.

- **Incumplimiento del artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2021) - Poder indebidamente conferido**

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: *"(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

En el memorial allegado, el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO confiere poder al abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES para iniciar y tramitar *"(...) DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de la señora ALEJANDRA PINTA CUALAN, para que mediante el trámite legal correspondiente, ejerza mi protección en el proceso referenciado y salga en defensa de mis derechos"*.

Sin embargo, en el poder no se relaciona el documento de identificación de la demandada Alejandrina Pinta Cuelan, situación que deberá quedar expresa y claramente determinada, conforme lo exige la norma en cita.

Por otro lado, el artículo 5, inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, dispone lo siguiente:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

El poder allegado se muestra incompleto y en el mismo no se cumple con el requisito antes mencionado, al no consignarse la dirección electrónica del abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES, que debe coincidir con el que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JORGE ALFREDO LARRAÑAGA GOYES.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

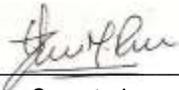
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSE NELSON PAZ ERAZO, identificado con C.C. No. 98.196.023 de San Lorenzo (N), en contra de ALEJANDRINA PINTA CUELAN, identificada con C.C. No. 27.085.314 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 17 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda de la referencia, sin que se hayan pronunciado. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No:	0252
Radicación:	526874089001 2022-00005
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE Y OTRA
Decisión:	Rechaza demanda

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha sociedad, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, identificado con C.C. No. 15816104, y AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1588063.

Mediante auto calendado a 31 de enero de 2022, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la solicitud en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

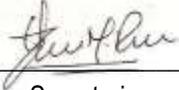


**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital, y los documentos originales se encuentran en poder del abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 16 de febrero de 2022. Doy cuenta del memorial presentado por el Comisario de Familia de San Lorenzo (N) mediante el cual solicita el retiro del proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	0253
Radicación:	526874089001 2022-00012
Proceso:	Alimentos
Demandante:	LEYDI SILVANA ERASO GOMEZ
Demandado:	GERMAN ORLANDO IMBAJOA OJEDA
Decisión:	Acepta retiro demanda

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en calidad de Comisario de Familia de San Lorenzo (N), presenta memorial solicitando el retiro de la demanda de la referencia, por cuanto ya cursa la misma ante este despacho judicial bajo el radicado No. 2022-00002.

Así las cosas, en concordancia con lo contemplado en el artículo 92 del C.G.P.¹, y teniendo en cuenta las facultades del Comisario de Familia, este despacho procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda impetrada por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en calidad de Comisario de Familia de San Lorenzo (N).

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Se precisa que la demanda, junto con sus anexos, fueron presentados de manera digital (escaneados), por lo tanto, no será necesario realizar desglose alguno, toda vez que los originales reposan bajo custodia de la parte demandante.

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 FEBRERO 2022 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de la demanda civil promovida por la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, en contra de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO. constante en 51 folios. La demanda y anexos se presentan digitalmente. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No. 0255
Radicación: 526874089001 **2022-00039**
Proceso: Verbal-Simulación contrato
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA
Demandado: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra

San Lorenzo - Nariño, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), ha instaurado demanda declarativa de simulación de contrato, en contra de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificadas con C.C. No. 27.44.605 y 27.443.063 respectivamente.

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, sin embargo, de la revisión de la demanda y anexos, este despacho vislumbra la configuración de una causal de impedimento para conocer del presente asunto.

Conforme al criterio jurisprudencial¹, la imparcialidad judicial es un principio fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia, puesto que garantiza al ciudadano el derecho a tener a un Juez que se oriente en establecer la verdad y justicia en el marco de un juicio libre, independiente, neutral y objetivo.

Así, pues, uno de los mecanismos que el legislador ha previsto para lograr la materialización de este principio, es a través del instituto de los impedimentos, el cual, conforme al criterio decantado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se regula “con el fin de garantizar que el funcionario judicial llamado a resolver

¹ Corte Constitucional, T-305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

una controversia jurídica, carezca de cualquier interés distinto al de administrar recta justicia y, en armonía con ello, que su imparcialidad y objetividad al conocer de un asunto determinado no estén afectadas por circunstancias extrañas o ajenas al debate jurídico procesal”²

Recordemos que el artículo 140 del C.G del P., dispone que “los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

A su turno, el artículo 141 del C.G. del P., consigna, entre otras, la siguiente causal de recusación:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en este caso se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el suscrito funcionario judicial conoció de los hechos que sirven de fundamento de la demanda en instancia anterior, esto es, en sede de tutela dentro del proceso No. 2021-00113, en donde fungieron como accionantes las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO, identificada con C.C. No. 27.444.605 expedida en San Lorenzo (N) y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO, identificada con C.C. No. 27.443.063 expedida en San Lorenzo (N), y en la cual se vinculó, entre otros, a la señora SORAIDA ERAZO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804, y en donde mediante fallo de tutela de 23 de julio de 2021 se tuteló el derecho fundamental de las señoras SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y NADIA JACQUELINE URBANO MORENO al debido proceso, por encontrarse acreditado defecto procedimental, defecto sustantivo, defecto fáctico y falta de motivación de la Resolución No. 29 de 5 de junio de 2021, dejando sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo No. 2021-031 adelantando ante la Inspección de Policía del municipio de San Lorenzo(N).

Por lo anterior, siendo que este funcionario judicial conoció de este asunto en la tutela de la referencia, lo procedente será declararme impedido para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Arboleda (con quien este despacho hace unidad judicial), de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, con el fin de que avoque el conocimiento del presente asunto, para lo cual, desde ya se informa al juez homologo que de requerir los documentos que soportan la causal de impedimento invocada, estaré atento a remitirlos inmediatamente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

² CSJ, SP, AP481-2018. 7 de febrero de 2018. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDO para conocer de la presente demanda de la referencia instaurada por la abogada ERIKA DANIELA PABÓN DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.086.361.617 expedida en El Tambo (N) y T.P. No. 352.760 expedida por el C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la señora SORAIDA ERASO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 59.817.804 expedida en Pasto (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

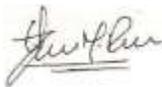
SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata el presente asunto al señor Juez Promiscuo Municipal de Arboleda (Nariño), para lo de su competencia.

TERCERO: Esta decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme lo establece el artículo 140 de Código General del Proceso.

CUARTO: REALIZAR las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 17 FEBRERO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
 _____ Secretaria